



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° *HDA* -2023-MPCP

Pucallpa,

05 JUL. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 46617-2022, la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 17/10/2022, el Escrito S/N recibido por la Entidad Edil el 17/02/2023, el Informe Legal N° 620-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/06/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 053-2022-MPCP-GAT-OFCEM/DALL de fecha 04/08/2022 (obrante a folios 4 al 5), el fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: "8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, a **GUILLERMO ARTURO MENACHO LÓPEZ**, con vivienda ubicado en la **AV. CENTENARIO MZ 182 LT 01F** – distrito de Callería, por el código de infracción **22.90 "POR CONTINUAR CON OBRAS ANTERIORMENTE PARALIZADAS SIN HABER LEVANTADO LAS OBSERVACIONES"**, del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado con Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP. (...)" el cual fue debidamente notificado el 08/09/2022;

1.2. Que, con Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 17/10/2022 (obrante a folios 11 al 12), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al infractor **GUILLERMO ARTURO MENACHO LÓPEZ** identificado con **DNI N° 00046226** con la imposición de la sanción de **MULTA** equivalente al **100% de la UIT** vigente a la fecha que se efectuó el pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral **22.90** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP), el cual señala como infracción "**Por construir con obras anteriormente paralizadas sin haber levantado las observaciones**", monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. (...)" el cual mediante Constancia de Notificación (obrante a folios 13), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio del infractor en fecha 30/01/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

1.3. Que, mediante Escrito S/N recibido por la Entidad Edil el 17/02/2023 (obrante a folios 16 al 19), el administrado **Guillermo Arturo Menacho López**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD, argumentando que la Papeleta de Imputación N° 0002076, el Informe Final de Instrucción N° 053-2022-MPCP-GAT-OFCEM/DALL no se le notificó personalmente en su domicilio, asimismo, señala que la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD al disponer en su artículo sexto la notificación en la Av. Centenario, Lote 01-F de la Mz. 182, se contravino el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, toda vez que se señaló la notificación en el lugar de la presunta infracción y no en la dirección domiciliaria del mismo, sito en el Jr. Guillermo Sisley N° 567, dirección que figura en su DNI, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se le dio la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes;



II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.";

2.3. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° de la LPAG, se señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";

2.4. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

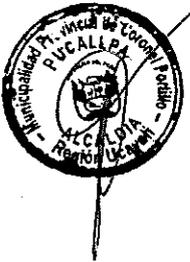
2.5. Que, la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP (en adelante, REFISA), artículos: 12°, 19° y 29°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

3.1.1. "(...) 9.- Tal como se advierte del expediente interno, la Papeleta de Imputación N° 0002076, el Informe final de Instrucción N° 053-2022-MPCP-GAT-OFCM/DALL, no se me notificó personalmente en mi dirección domiciliaria, tomando conocimiento de ellos por terceras personas. Asimismo, la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 075-2022-MPCP-GAT-OD, dispone en su artículo sexto "NOTIFICAR, la presente resolución al administrado GUILLERMO ARTURO MENACHO LÓPEZ, en la Av. Centenario, Lote N° 01-F de la manzana "182", distrito de Callería". En flagrante contravención del artículo 29° de la ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2020-MPCP, modificado por la ORDENANZA MUNICIPAL N° 018-2022-MPCP, al disponer la notificación en el lugar de la presunta infracción, y no en la dirección domiciliaria del recurrente, que es en el Jr. Guillermo Sisley N° 567 del distrito de Callería tal como aparece en mi DNI.

10.- En ese sentido, la incorrecta notificación de los actos administrativos referidos precedentemente, vulneraron, desde el inicio, el debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que no me han permitido la oportunidad de realizar mis descargos y argumentar en defensa de mis derechos e intereses. (...)"; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD, toda vez que, señala que la Papeleta de Imputación N° 0002076, el Informe Final de Instrucción N° 053-2022-MPCP-GAT-OFCM/DALL no se le notificó personalmente en su domicilio, asimismo, señala que la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD al disponer en su artículo sexto la notificación en la Av. Centenario, Lote 01-F de la Mz. 182, se contravino el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, toda vez que se señaló la notificación en el lugar de la presunta infracción y no



en la dirección domiciliaria del mismo, sito en el Jr. Guillermo Sisley N° 567, dirección que figura en su DNI, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se le dio la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes;

IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N** recibido por la Entidad Edil el **17/02/2023**, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 30/01/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "20/02/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

4.2. Que, respecto al argumento glosado en el sub numeral 3.1.1. de la presente Resolución, se tiene que el impugnante señala que la Papeleta de Imputación N° 0002076, el Informe Final de Instrucción N° 053-2022-MPCP-GAT-OFCEM/DALL no se le notificó personalmente en su domicilio, asimismo, señala que la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD al disponer en su artículo sexto la notificación en la Av. Centenario, Lote 01-F de la Mz. 182, se contravino el artículo 29° de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, toda vez que se señaló la notificación en el lugar de la presunta infracción y no en la dirección domiciliaria del mismo, sito en el Jr. Guillermo Sisley N° 567, dirección que figura en su DNI, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no se le dio la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes; al respecto, de la revisión del Acta de Constatación N° 0001894 de fecha 25/07/2022, se tiene que, el fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal consignó el rubro de "*Observaciones por parte del fiscalizador (a)*", lo siguiente: "*Se conversó con el dueño por medio del celular del operario manifestando que va a regularizar*", por lo que, ante esta observación por parte del fiscalizador, se infiere que al momento en que se levantó la referida acta, el impugnante no se encontraba presente;

4.3. Que, estando a lo antes indicado, se tiene que el artículo 12° del REFISA, señala: "*Las diligencias que se desarrollen durante la actividad de fiscalización deben ser transcritas en el acta correspondiente, la misma que será levantada por el fiscalizador municipal.*"

El acta de constatación o de fiscalización ambiental constituye el documento que registra de forma detallada y con objetividad los hechos constatados durante la diligencia de fiscalización, la misma que deberá ser llenada de manera clara y legible sin enmendaduras, y contendrá de forma obligatoria y como mínimo los siguientes datos:

(...)

c) *Domicilio real del fiscalizado, si el lugar de la diligencia de fiscalización es distinto de aquél, en caso de no tener el domicilio nomenclatura, se deberá colocar el número de la manzana, lote y, de ser el caso, el asentamiento humano, urbanización, etc, donde se encuentra ubicado el predio, además del distrito.*

(...)", por lo que, estando al artículo en mención, y habiéndose señalado que el impugnante al momento de levantarse el Acta de Constatación N° 0001894 no se encontraba presente, se tiene que el fiscalizador al momento de consignar en el rubro de "*Domicilio (P. Natural/Jurídica)*" la "*Av. Centenario Mz 182 Lt 01F*", este no recabó del propio impugnante la información que se señala en el inciso c) del REFISA, sino que consignó la dirección del lugar en que se cometió la infracción y no el lugar en el que domicilia el impugnante, esto es, el "*Jr. Guillermo Sisley N° 567*", tal como se



aprecia de su Documento Nacional de Identidad (obrante a folios 20) que se encuentra adjunto al recurso materia de análisis;

4.4. Que, en consecuencia, al haberse advertido que el lugar en el que se cometió la infracción no es el lugar en el que domicilia el impugnante, el Acta de Constatación N° 0001894 no reúne objetivamente la información señalada en el inciso c) del artículo 12° del REFISA; así también, se tiene que, tanto la Papeleta de Imputación N° 0002076 y la Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD, no reúnen los requisitos señalados en el inciso e) del artículo 19°¹ y el inciso c) del artículo 29°² del REFISA respectivamente, denotándose que, al momento de iniciarse al impugnante el procedimiento administrativo sancionador, no se dio cumplimiento a uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como tampoco se observó lo estipulado en el sub numeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20°³ del TUO de la LPAG, toda vez que no se le notificaron al impugnante los actos generados por esta Entidad Edil en su domicilio; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado fundado.

4.5. Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.6. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Guillermo Arturo Menacho López, contra la **Resolución Gerencial N° 075-2022-MPCP-GAT-OD** de fecha 17/10/2022; en consecuencia nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Imputación N° 0002076 de fecha 25/07/2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

¹ "Artículo 19°.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE IMPUTACIÓN DE CARGO

19.1 La papeleta de imputación de cargo deberá ser rellena por el Fiscalizador Municipal de manera clara y legible, sin enmendaduras.

19.2 La Papeleta de Imputación, deberá contener en forma concurrente los siguientes datos:

(...)

e. Domicilio del supuesto infractor, en caso de no tener nomenclatura, se deberá colocar el número de la manzana, lote y, de ser el caso el asentamiento humano, urbanización, etc., donde se encuentra ubicado el predio, además del distrito. (...)"

² "Artículo 29°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

La Resolución de Sanción es el acto administrativo mediante el cual se aplica la sanción pecuniaria y la medida correctiva, en caso corresponda, prevista en el presente reglamento.

La Resolución deberá observar obligatoriamente los siguientes requisitos:

(...)

c) Dirección domiciliaria del infractor. (...)"

³ "Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)"



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR al Área Instructora (Oficina de Fiscalización y Control Municipal) y al Área Decisora (Gerencia de Acondicionamiento Territorial) observar el principio del debido procedimiento al momento de iniciar los procedimientos administrativos sancionadores.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Guillermo Arturo Menacho López, en su domicilio real ubicado en el Jr. Guillermo Sisley N° 567 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Ivone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

